TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL
(23 de marzo de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos, muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tengan la más cordial de la bienvenida.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando nota de las, y someta en votación económica el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Comento a las Magistraturas para aprobación económica el orden de la sesión.

Gracias.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las Magistraturas de esta Sala sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 17 de este año, promovido por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Monte, Morelos, contra una resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó la del Instituto Local en la que en principio asumió competencia para tramitar y resolver la denuncia de violencia política en razón de género en un procedimiento ordinario sancionador y en el fondo

determinar la responsabilidad por cometer esa conducta contra una regidora atribuida a diversos funcionarios municipales.

En el proyecto se propone modificar la sentencia porque, por un lado, debe quedar firme la determinación del Tribunal Local de confirmar la resolución del Instituto Local, pues la responsable sí respondió todos los planteamientos de los impugnantes en cuanto a la supuesta falta de competencia del Instituto para resolver el asunto que determinó un procedimiento ordinario sancionador, así como a la responsabilidad por violencia política en razón de género por los hechos denunciados, aunado a que no confrontan las razones del Tribunal Local por las que desestimó sus argumentos sino que se limitan a reiterar los mismos agravios expresados ante la instancia anterior.

Y por otro lado, debe modificarse la decisión en cuanto a la responsabilidad atribuida al Secretario del ayuntamiento por la supuesta violencia política en razón de género por omisión, al no detener o aminorar las conductas realizadas en perjuicio de la regidora denunciante y firmar el oficio porque se le informó sobre el exhorto para que realizara, se realizara un examen de personalidad para el efecto de que se pronuncia respecto a los planteamientos del referido denunciado, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 19 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal Electoral de Guanajuato de notificarle al actor personalmente la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador por la cual determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón contra una candidata a una presidencia municipal atribuida, entre otros, al aquí promovente.

La ponencia propone declarar existente la omisión alegada, tomando en cuenta que la autoridad responsable no advirtió que el actor ya había señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad del órgano jurisdiccional local y por tanto, debía notificar el fallo que puso fin al procedimiento de manera personal, máxime que en dicha resolución ordenó al promovente a realizar diversos actuaciones para dar cumplimiento, por lo que resulta necesario su pleno conocimiento al respecto.

En ese sentido, en el proyecto se considera procedente ordenar que se le notifique al actor personalmente dicha resolución en el domicilio señalado en Guanajuato, capital, anexando las constancias correspondientes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 20 de este año, promovido por un periodista contra la supuesta falta de notificación personal por parte del Tribunal de Guanajuato de la sentencia en la que se determinó que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia propone determinar que es apegada a derecho la notificación de la sentencia que el Tribunal de Guanajuato le realizó al impugnante por estrados.

Lo anterior porque el Tribunal Local le notificó conforme procedimiento legal ya que en primer término ordenó la notificación personal y para ello la actuaria acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos.

Posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y sucesivamente compareció de nuevo sin que el impugnante tendría el citatorio para recibir directamente la resolución ante la cual la publicó en los estrados.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 19 de este año, promovido por el expresidente municipal del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato contra la sentencia del Tribunal Local que lo sancionó por el uso indebido de recursos públicos por haber realizado un llamado al voto en favor de la entonces candidata de Morena en un evento cubierto por varios medios de comunicación en compañía de servidoras públicas del ayuntamiento en horario laboral.

La ponencia propone confirmar la sentencia porque considera que por un lado queda intocada la acreditación del hecho e inexistencia de la infracción de promoción personalizada al no haber sido controvertida y por otro, debe quedar subsistente la acreditación de la infracción por uso indebido de recursos públicos porque son ineficaces los planteamientos del impugnante, pues no enfrenta las razones a partir de las cuales el Tribunal Local sostuvo que su dispensa a un evento proselitista en un día y horario laborable acreditada dicha infracción.

Finalmente, queda firme la individualización de la sanción al no haber sido controvertida.

Enseguida, daré cuenta con recursos de apelación interpuestos por diversos partidos contra resoluciones del Consejo General del INE por las cuales sancionó a los apelantes derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 en distintas entidades de la República.

Así doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 4 de este año interpuesto por el PRI, relacionado con el estado de Querétaro. La ponencia propone confirmar la resolución, porque respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones impugnadas no tiene razón el apelante, debido a que es apegado a derecho la previsión de tipos normativos sancionadores en los reglamentos del INE, además de que no existe algún cuestionamiento concreto sobre lo reglamentado.

Porque no confronta debidamente las consideraciones con base en las cuales la responsable concluyó que no realizó los pagos reglamentarios a través de cheque o transferencias bancarias de montos que exceden los 90 UMAS, ante lo cual debe quedar firme la sanción, y porque respecto a la resolución de las sanciones la multa no es excesiva, ni desproporcional porque sí se ponderaron los elementos que rodeaban la infracción y estos no fueron controvertidos en específico por el apelante.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 5 de este año interpuesto por el PRI, relacionado con el estado de Coahuila. La ponencia propone desestimar los agravios porque la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada para comprobar el destino de aplicación del financiamiento público ordinario para actividades específicas y la veracidad de operaciones realizadas en dos conclusiones.

Asimismo, se considera que se garantizó el derecho de defensa del apelante durante la revisión de informes, ya que conoció las diferentes discrepancias existentes entre lo que reportó y lo informado por sus proveedores, así como de la cancelación de comprobantes fiscales sin que la autoridad administrativa estuviera llamada a realizar diligencias adicionales para verificar la veracidad de las operaciones efectuadas en otras dos conclusiones.

De ahí que se proponga confirmar el dictamen o la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 6 de este año interpuesta por el PRI, relacionada con el estado de Aguascalientes. En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque en cuanto a reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, en primer lugar la autoridad le requirió que presentara la integración de saldos al 31 de diciembre y la documentación que acreditara la excepción legal que justificara su permanencia sin que la realizara; y en segundo lugar, el impedimento que manifiestan ante esta Sala, no lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.

Y en segundo término en cuanto a reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 porque el apelante omitió contestar lo requerido en el oficio de errores y omisiones del INE respecto a la conclusión impugnada, por lo que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió que en su oportunidad.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el PRD relacionado con el estado de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar la resolución toda vez que no le asiste razón al partido recurrente, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que de ella se acreditara la propiedad del inmueble en el que se su dirigencia tiene sede en la entidad o el inicio del trámite judicial para ese fin, además de que la responsable no incurrió en incongruencia ya que el ordenar el seguimiento del procedimiento de regularización de dicho inmueble no implica que hubiese considerado que el partido ostentara su propiedad, sino que ello derivó de las manifestaciones que este expuso al afirmar que emprendería las acciones legales para regularizar la documentación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 8 de este año interpuesto por el PRI relacionado con el estado de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar la resolución porque considera que el partido apelante no confronta debidamente las consideraciones con base en las cuales la responsable concluyó que se acreditaba la infracción impugnada, ante lo cual debe quedar firme dicha sanción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Someto a consideración de las magistraturas la propuesta de cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente. Buenas tardes Magistrada en funciones, buenas tardes a todos.

Anuncio que tendría intervención en el asunto listado como número 5, el RAP-4 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, tomo nota.

Adelante.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Magistrado, anunciaría mi intervención también en el recurso de apelación número 4, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con mucho gusto.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy amables ambos.

Para referirme al recurso de apelación 4 de este año, anuncio respetuosamente que guardo una postura diferenciada con el tratamiento que se contiene en la propuesta que está a nuestra consideración, en este recurso el partido apelante controvierte una decisión emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al año 2020 en el estado de Querétaro.

El punto concreto que no comparto es respecto al tratamiento que se da a un agravio en particular en cuanto a la conclusión 48; sin embargo, el tratamiento de este agravio de considerarse en la óptica que guarda la revisión hecha por la ponencia a mi cargo cambiaría el sentido de confirmar como está propuesto; de ahí que creo necesaria esta intervención.

En su escrito de apelación el PRI sostiene que la autoridad, en este caso el Consejo General del INE no fue exhaustivo, dicho partido indica con claridad que en cuanto a la comprobación de diversos gastos por montos superiores a los 90s UMAS los realizó mediante cheque o transferencia bancaria, y nos dice que aún cuando al responder el primer oficio de errores y omisiones indicó el INE que los comprobantes solicitados obraban4 en el Sistema Integral de Fiscalización o SIF, que se encontraba en las pólizas relacionadas en el anexo de ese oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización dejó de valorar la respuesta que brindó y la documentación que presentó y que ingresó también al sistema.

En el proyecto el agravio de falta de exhaustividad que hace valer el partido político apelante se califica como ineficaz, se señala que es genérico.

Para el Magistrado ponente, en su criterio el partido tenía el deber de indicar con precisión qué documentación dejó de valorarse y en qué póliza en concreto se localizaba sin que sea suficiente para la propuesta, que sea firme por el Partido Político que esa documentación se encontraba en cada una de las pólizas observadas.

Como razón adicional se señala en el proyecto que aún cuando el partido fue omiso en precisar la documentación o las pólizas en las que comprobó los recursos observados, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí verificó el SIF y que de esa verificación no arrojó la localización de cheques o transferencias bancarias por pagos superiores a 90 UMAS.

Desde la óptica de una servidora el agravio de falta de exhaustividad debe declararse fundado, explico por qué considero que esto es así. De la revisión de las constancias que integran el expediente y de la revisión también de los registros del Sistema Integral de Fiscalización o SIF, como ponencia advertimos que, como lo

indicó el partido que acude en apelación ante nosotros, en la respuesta al primer oficio que le brindó a la autoridad, efectivamente señaló que presentó los comprobantes o transferencias en las pólizas observadas y que concretamente esto lo hizo en el anexo 3.8.3 de su respuesta, del oficio de errores y omisiones.

Así, cuando el partido brindó una respuesta puntual a la observación identificada con el número 46 de ese primer oficio, la Unidad Técnica consideró, contrario a lo que le había expresado en esta respuesta que el partido no había respondido, que no había dicho nada, que había sido omiso en hacer esta aclaración y en presentar documentación.

Partiendo de esa afirmación como se hace patente del dictamen consolidado, sancionó el INE al partido por no acreditar que las operaciones superiores a las 90 UMAS las realizó mediante cheque o transferencia bancaria señalando que del examen del SIF, de nueva cuenta, señala, no localizó los comprobantes correspondientes.

En nuestra convicción, reitero, el agravio es fundado y lo es porque contrario a lo que sostuvo la autoridad fiscalizadora el partido sí dio respuesta a la observación realizada e indicó que la documentación solicitada se encontraba precisamente en las pólizas que la propia Unidad Técnica de Fiscalización le dio a conocer, las que identificó en el anexo del primer oficio.

Ante esa aclaración la Unidad Técnica desde nuestra perspectiva y es un criterio que hemos reiterado, estaba llamada a revisar puntualmente la totalidad de la documentación presentada a las pólizas relacionadas.

Siguiendo el orden de lo destacado, tengo que señalar también que de esas pólizas lo que constatamos es que de la revisión hecha, en una de ellas sí se localiza un comprobante de transferencia bancaria por una cantidad superior a 90 UMAS conforme al valor que la UMA tuvo en el año 2020 que es el que se fiscaliza.

Para una servidora esto evidencia que el actuar de la autoridad, tal como lo aduce el recurrente no fue exhaustivo.

Ante la presentación del comprobante bancario desde nuestra perspectiva se imponía que la Unidad Técnica de Fiscalización brindara las razones por las cuales aun cuando correspondía una cantidad mayor a las sumas destacadas, a las 90 UMAS, no se justificaba el recurso observado.

Esto no ocurre así, de ahí que desde esta visión que guardamos lo procedente no sería confirmar sino modificar el dictamen y la resolución controvertida a fin de que se analice esta documentación que sí fue presentada por el apelante en la instancia a la fiscalización en una de las pólizas observadas y que se emita una nueva y necesaria decisión de manera fundada y motivada en ella se indique si el comprobante de la transferencia que consta en el CIF es suficiente o no para tener por solventada la inconsistencia a la que se refiere.

Es cuanto de mi parte, Magistrada en funciones, Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada Elena.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Quisiera exponer las razones por las que respetuosamente me apartaría de la propuesta de confirmar la resolución impugnada en el recurso de apelación número 4, en específico considero que el agravio sobre falta de exhaustividad que el apelante hace valer respecto a la conclusión número 48 no podría calificarse como ineficaz, como se propone.

En su demanda el partido expone que la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse sobre la documentación que allegó para atender la observación en cuestión y para ello señala que fue en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones que presentó las aclaraciones que consideró pertinentes.

En efecto, del procedimiento de fiscalización se advierte que la autoridad emitió el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes anuales 2020 en primera vuelta, en la que precisó al hoy recurrente que se observaron pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto superaba las 90 UMAS, de las cuales no existía una documentación soporte, lo cual detalló en el anexo identificado con el número 3.83.

Por tanto, le solicitó al partido presentar las aclaraciones respectivas. En atención al referido oficio el partido presentó un escrito de respuesta en el que precisó en cuanto a esta observación lo siguiente:

Se adjuntan cada una de las pólizas en mención del anexo 3.83, la documentación soporte correspondiente; no obstante, la autoridad no valoró esta aclaración, solamente se limitó a señalar que si bien el sujeto obligado presentó un escrito de respuesta respecto a esta observación, no presentó documentación o aclaración alguna, lo cual no resulta acertado en tanto que, como se ha expuesto, sí hubo una respuesta al mismo en el que el partido refirió las pólizas en las cuales allegaba lo requerido.

En ese sentido es que considero que en principio el agravio no es ineficaz porque el partido recurrente proporciona los elementos necesarios para identificar cuál es el elemento que omitió valorar la responsable, y en un segundo plano de análisis este resulta fundado y, por tanto, lo procedente sería modificar la resolución impugnada para el efecto de que el INE se pronunciara sobre las aclaraciones efectuadas por el partido y, en su caso, valorara la documentación que hubiere proporcionado.

Es cuanto, Magistrado Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Sí es un tema que ha sido objeto de debate en esta Sala, en suma recurrente, un servidor mantendría la postura que expuse en el proyecto que se somete a su consideración y con el cual se dio cuenta por la forma en la que considero deba entenderse la fiscalización en la cual a mi modo de ver, una vez que los partidos han recibido recursos públicos, es a estos a los que corresponde con exhaustividad participar en el procedimiento de fiscalización que se lleva ante la autoridad fiscalizadora y solamente ante la autoridad fiscalizadora.

Lo que ocurre en esta instancia judicial es eso, precisamente, estamos ante un Tribunal y, en su caso, la carga de identificar cuáles eran los registros o pólizas específicas en las cuales se encontraban las observaciones que le fueron hechas notar de manera muy puntual a través de un anexo en Excel donde se le indicó al respecto de tal observación, hace falta un registro (…) de manera individualizada, es de esa manera en el que el partido tenía que haber cumplido, para otros servidores es la manera en la que deben de apoyar a los tribunales al ámbito de la fiscalización, pero y es por eso que presento la propuesta en los términos en los que lo hice, en el entendido decía, pero con total respeto a la visión diferenciada que siempre ha existido en este Tribunal y con lo cual, la cual merece todo, todo mi respeto a lo que no comparto.

Entonces, muchas gracias.

Consulto a ambas magistraturas si existe alguna otra participación.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, con la excepción hecha en el recurso de apelación 4, en el cual votaría en contra.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

En contra de la propuesta de confirmación del RAP-4, recurso de apelación 4 de este año, estaría a favor de una modificación y en relación a las restantes propuestas, sin ninguna reserva mi voto es a favor de todas ellas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

De acuerdo con las propuestas y mantendría el propuesto en el proyecto que presenté en sus términos al advertir que existe en contra el día que únicamente se consideren diferenciada en este tema sin incluir voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el recurso de apelación 4 del presente año, fue rechazado por mayoría de votos; por lo que procede el engrose respectivo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los asuntos que han sido votados y discutidos, si me permiten, sometería a consideración del Pleno la propuesta del resolutivo del recurso de apelación número 4 de 2022, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Consulto a las Magistradas si están de acuerdo con esta propuesta.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo.

Magistrada Elena Ponce Aguilar: De acuerdo también.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 17 de 2022, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 19 de 2022, se resuelve:

Primero.- Existe la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda conforme a lo resuelto.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 20 de 2022, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la razón atribuida al Tribunal Electoral de Guanajuato.

En el juicio electoral 19, así como en los recursos de apelación 5 a 8 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Muchas gracias, Magistradas; muchas gracias a todas y a todos los que nos acompañaron.

Adelante, Magistra Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Perdón, Presidente, ¿ya no se leyó el resolutivo del recurso de apelación 4?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Ah, sí, es el que sometí a su consideración, pero para que no exista ninguna duda, lo reiteramos.

En el recurso de apelación número 4 de 2022, se resuelve, conforme a la propuesta que aprobaron ustedes Magistradas por mayoría:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Muchas gracias a todas y a todos los que siguieron esta transmisión.

Agradecemos su compañía, que estén muy bien y que pasen muy buena tarde.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Tengan muy buena tarde todas y todos.

¡Hasta pronto!

Magistrada Elena Ponce Aguilar: Buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.